



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	ED MALIBU PLAZA PH
Demandado	JAIME DARIO VALENCIA VALENCIA
Radicado	05001-40-03-014-2022-00071-00
Asunto	INADMITE
Auto	1160

De conformidad con los artículos 82 y siguientes y 422 del C.G.P. y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente DEMANDA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Primero: De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá presentado con la petición, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes

Segundo: Reza el artículo 48 de la Ley 675 de 2001de la ley: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la*

Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que lo allegado en la presente demanda esta denominado como “estado de cuenta” se deberá realizar las correcciones correspondientes. Teniendo claro que el único documento que acredita la obligación de las cuotas de administración es el certificado de las mismas expedido por su administrador.

Adicional a lo anterior, se insta a la parte actora para que allegue dicho documento en un formato que se pueda leer de manera correcta, teniendo en cuenta que el arrimado a la demanda tiene casillas o columnas divididos en diferentes páginas, lo que impiden así una lectura clara del mismo.

Tercero. En razón de lo anterior, y con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, según corresponda.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA

JUEZ €

DMC

Firmado Por:

Dora Plata Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2882ed517157fde2ce7d912dfedd3f6907b7e625172ead400b05ea808a822ba1**

Documento generado en 15/06/2022 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>